



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARILYN TABARES OQUENDO
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01193-00
DECISIÓN	No procede Corrección- ordena adjuntar liquidación de crédito.

Se resuelve la solicitud formulada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARILYN TABARES OQUENDO.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. solicitó librar mandamiento de pago en contra de MARILYN TABARES OQUENDO.

Por auto de 14 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, así: *“Librar mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARILYN TABARES OQUENDO por la suma de \$60.056.681 por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré no. 3620086302 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causa-dos desde el 2de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

\$4.977.435,75 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 20 de junio de 2021 al 20 de octubre de 2021, a la tasa del 18,43% efectivo anual. Conforme a la liquidación de crédito realizada.

-\$1.014.803 por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré no. allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 30

de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por escrito de 30 de marzo de 2022, el demandante solicita la corrección de mencionada providencia, frente a los intereses de plazo por valor de \$5.734.446 y no por \$4.977.435,75.

CONSIDERACIONES

1. De cara a la corrección de los autos, el artículo 286 del C.G.P., en su último inciso indica, que “a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, es posible la corrección de la providencia.

2. En el caso en concreto por auto de 14 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago. Sin embargo, la parte actora solicita la corrección, porqué los intereses de plazo se ordenó por \$4.977.435,75, cuando el correcto es por \$5.734.446.

De acuerdo lo anterior, los argumentos esgrimidos por la demandante no son procedentes de corrección, dado que el valor ordenado en el mandamiento de pago por los intereses de plazo, obedeció a la liquidación de crédito realizada por el Despacho, mismo que difirió del solicitado y que se especificó en la misma providencia. No obstante, no se adjuntó al expediente la liquidación del crédito realizada por el Despacho, y siendo así, se ordena adjuntar al mismo dicha liquidación, a fin de que la apoderada de la parte demandante tenga conocimiento de ello.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la corrección de auto de 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se adjunta al expediente la liquidación de crédito realizada por el despacho, y del cual se tomaron en cuenta los valores ordenados en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ